

bores de investigación, en las que se incluya la perforación de un sondeo, que deberá iniciarse antes de finalizar el segundo año de vigencia, con una inversión mínima de dos millones setecientos noventa y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas oro.

En el caso de mantener la titularidad del permiso durante los años quinto y sexto de vigencia, la titular comenzará la perforación de un segundo sondeo de investigación, en el área del permiso solicitado, antes de finalizar el quinto año de vigencia, con una inversión mínima de dos millones quinientas treinta y ocho mil cincuenta y ocho pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder a la Entidad que tenga a bien designar el Gobierno español, una participación proindivisa de hasta un cincuenta por ciento en la titularidad de los permisos que se otorgan. Dicha participación se ofrece sobre las siguientes bases:

a) Una participación proindivisa del treinta por ciento, que será libre de todos los gastos y costos durante la fase de investigación.

b) Una participación proindivisa de hasta un veinte por ciento, a opción de la Entidad designada por el Gobierno español, que contribuirá en la proporción que le corresponda en todos los costos y gastos cuando sean incurridos.

A partir del momento en que se descubra petróleo, que en la opinión conjunta de «Arco» y la Entidad designada por el Gobierno español, justifique su explotación comercial, la participación total a que se llegue, de acuerdo con los apartados a) y b) anteriores, se convertirá en una participación efectiva, que contribuirá en la proporción que le corresponda en todos los costos y gastos y que recibirá la proporción que le corresponda de la producción durante la fase de explotación.

«Arco» deberá ser notificada, dentro de los noventa días, a partir de la fecha de otorgamiento de los permisos, del nombre de la Entidad que el Gobierno español designe para ostentar la participación en los permisos. Dicha Entidad deberá notificar, sin demora, a «Arco», de la participación, de acuerdo con los apartados a) y b) anteriores, que ha decidido ostentar en los permisos, y «Arco» y la Entidad designada deberán negociar y ejecutar el correspondiente Convenio de Colaboración, en el cual «Arco» será designada Entidad operadora.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas de producción cuando se alcance, durante un mínimo de noventa días consecutivos, los niveles de producción de petróleo o de su equivalencia en gas natural que se especifican a continuación:

Nivel de producn. (barriles día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	1.000.000	1.000.000
100.000	2.000.000	3.000.000
200.000	2.600.000	5.600.000

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, contribuirá por una sola vez, con la cantidad de cien mil dólares USA por año, por un periodo máximo de dos años, para la organización y funcionamiento de una Comisión Técnica conjunta, integrada por personal técnico especializado, nombrado conjuntamente por el Gobierno español y «Arco», para llevar a cabo estudios petrolíferos en España de carácter regional.

Sexta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, contribuirá con la cantidad de cincuenta mil dólares USA, por una sola vez, para financiar un cursillo de especialización en los Estados Unidos de América de técnicos petrolíferos designados por el Gobierno español.

Séptima.—La titular, de acuerdo con su propuesta, está dispuesta a organizar una campaña de sismica de grupo sobre aquellas áreas del Mediterráneo español que no estén cubiertas por permisos de investigación o explotación y contribuirá con la cantidad de cien mil dólares USA para financiar dicha campaña. La titular viene obligada a entregar al Gobierno español la información obtenida y la interpretación de la misma.

Octava.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser

sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Novena.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Décima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se opongan a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2465/1973, de 17 de agosto, de otorgamiento a CAMPSA de tres permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora de la Renta de Petróleos, para la adjudicación de tres permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la Zona I, denominados «Chiprana», «Seros» y «Mequinenza» y teniendo en cuenta que CAMPSA posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede a otorgar a CAMPSA los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora de la Renta de Petróleos, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número seiscientos dos.—Permiso «Chiprana», de treinta y siete mil noventa y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veintitrés minutos N; Sur, cuarenta y un grados catorce minutos N; Este, tres grados cuarenta y un minutos E, y Oeste, tres grados veinticinco minutos E.

Expediente número seiscientos tres.—Permiso «Seros», de treinta y nueve mil quinientas noventa hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados treinta minutos N; Sur, cuarenta y un grados veintitrés minutos N; Este, cuatro grados dieciocho minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y seis minutos E.

Expediente número seiscientos cuatro.—Permiso «Mequinenza», de treinta y seis mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veintitrés minutos N; Sur, cuarenta y un grados diez minutos N; Este, cuatro grados cinco minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y cuatro minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, dentro del área otorgada, labores de investigación, con una inversión mínima, en los seis años de vigencia de los permisos, de diecinueve pesetas oro con doscientas sesenta y cinco milésimas de pesetas oro por hectárea, o sea, viene obligada a invertir en el conjunto de los tres permisos y durante los seis años de vigencia la cantidad mínima de

dos millones ciento ochenta y siete mil trescientas sesenta y seis pesetas oro.

Asimismo, la titular, de acuerdo con la propuesta, viene obligada a perforar un sondeo, dentro del área otorgada, durante el tercer año de vigencia de los permisos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior, si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2486/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudica a «Ashland Petroleum España Inc.» diez permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Ashland Petroleum España Inc.» para la adjudicación de diez permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I, y teniendo en cuenta: Que «Ashland» es la primera solicitante; que posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que en conjunto su programa se considera más interesante que los de la competencia, Sociedades «Petrolera de Ibiza, S. L.» y «Transworld Spain Petroleum Corporation», procede otorgar a «Ashland Petroleum España Inc.» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Ashland Petroleum España Inc.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número quinientos doce.—«Bleda Plana», de dieciocho mil seiscientos setenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Este, cuatro grados cincuenta y tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos trece.—«Bahía», de dieciocho mil seiscientos setenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Este, cinco grados tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cincuenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos catorce.—«Cala Talamanca», de dieciocho mil seiscientos setenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Este, cinco grados trece minutos E, y Oeste, cinco grados tres minutos E.

Expediente número quinientos quince.—«Vedra», de veintuna mil trescientas setenta y seis hectáreas, y cuyos límites

son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y cinco minutos N; Este, cuatro grados cincuenta y tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos dieciséis.—«Vedranell», de veintuna mil trescientas setenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y cinco minutos N; Este, cinco grados tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cincuenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos diecisiete.—«Espalmador», de doce mil veintiséis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y cuatro minutos N; Este, cinco grados ocho minutos E, y Oeste, cinco grados tres minutos E.

Expediente número quinientos dieciocho.—«Oeste», de trece mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y cinco minutos N; Sur, treinta y ocho grados treinta y cinco minutos N; Este, cuatro grados cuarenta y ocho minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos diecinueve.—«Riojas Hermosas», de dieciséis mil noventa y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados treinta y cinco minutos N; Sur, treinta y ocho grados veintidós minutos N; Este, cinco grados tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos veinte.—«Punta Aguila», de treinta y cuatro mil trescientas cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y cuatro minutos N; Sur, treinta y ocho grados veintiocho minutos N; Este, cinco grados once minutos E, y Oeste, cinco grados tres minutos E.

Expediente número quinientos veintiuno.—«Mola», de veinticinco mil setecientos diecisiete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y cuatro minutos N; Sur, treinta y ocho grados veintiocho minutos N; Este, cinco grados diecinueve minutos E, y Oeste, cinco grados once minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular queda obligada a realizar en el área cubierta por los permisos y en los dos primeros años de vigencia de los mismos labores de investigación por un importe total de un millón ciento veinticinco mil ochocientos sesenta pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

Antes de finalizar el segundo año de vigencia la titular podrá optar por continuar la investigación o renunciar a los permisos. En el primer caso vendrá obligada a realizar la perforación al menos de un sondeo profundo antes de finalizar los seis años de vigencia de los permisos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—La titular, de acuerdo con la propuesta, queda obligada a comenzar las labores de investigación señaladas en la condición primera anterior, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de adjudicación de los permisos.

Tercera.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder a una Empresa española una participación indivisa de veinticinco enteros cinco décimas por ciento en la titularidad de los permisos otorgados.

«Ashland», en el plazo de un mes, a partir de la solicitud de cualquier concesión de explotación derivada de los permisos que se otorgan, viene obligada a ratificar por escrito dicha oferta. El Gobierno español designará en un plazo inferior a noventa días, contados a partir de la fecha siguiente a la de la notificación, la Entidad que asumirá la titularidad de la participación cedida. Todos los gastos habidos hasta la fecha en que la Entidad designada por el Gobierno asuma la titularidad cedida serán reembolsados a «Ashland» exclusivamente